

**SECCIÓN AERONAVEGACIÓN  
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AERONAUTICA**

**CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS**

**TITULO I - RIESGOS CUBIERTOS**

**OBJETO Y LIMITES DEL SEGURO**

**Artículo 1°.-** La "Compañía" reembolsa al "Asegurado" aquellos resarcimientos pecuniarios que en virtud de Ley, el "Asegurado" estuviera obligado a pagar como civilmente responsable por daños corporales causados a terceras personas, o por daños a cosas de terceros, por los aeromóviles descritos en la presente póliza, sea durante las maniobras de puesta en marcha, de decolaje o aterrizaje como las de durante el vuelo, o por la caída del aeromóvil, o de cosas por el "Asegurado" transportadas.

El seguro es nulo si los aeromóviles no están provistos del certificado de Aeronavegación y no son conducidos por pilotos dependientes del "Asegurado" y provistos de patente de habilitación emitida por las autoridades nacionales competentes.

**Artículo 2°.-** El presente seguro es válido para todos los infortunios que puedan ocurrir dentro de los límites geográficos que se establecerán en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

**Artículo 3°.-** El presente contrato es suscrito por un periodo indicado en las Condiciones Particulares.


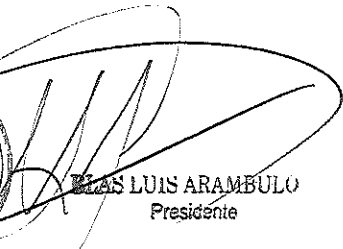
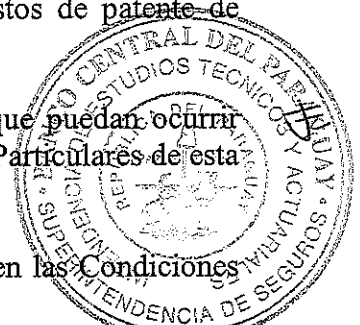
En caso de venta, sesión o donación, el "Asegurado" está obligado a avisar a la "Compañía" dentro de los quince días, y transmitir al comprador, cesionario o donatario la obligación de continuar con el seguro hasta su vencimiento.

En caso de quiebra o liquidación judicial del "Asegurado" el contrato se entiende rescindido de pleno derecho desde la fecha de la declaración de quiebra o liquidación judicial.

La rescisión del contrato por parte de la "Compañía", no tendrá efecto sino después de quince días de aquel en que haya sido notificada al "Asegurado" por carta certificada o telegrama colacionado.

En todos los casos de anticipada rescisión del contrato, el "Asegurado" o sus causahabientes están obligados a abonar a la "Compañía" los premios vencidos que estuvieran impagos. Si el seguro hubiera sido contratado por un número determinado de años y después de haber estado en vigencia un año, si por cualquier causa desapareciera la razón del contrato para el "Asegurado". Este podrá pedir su rescisión y la "Compañía" se la concederá bien atendiendo que: previo pago de los premios vencidos adeudados y de una indemnización a favor de la "Compañía" igual al veinte por ciento (20%) del premio de un año, además de la devolución de los descuentos que hubiere percibido por la duración, poli anuales de la póliza.

**Artículo 4°.-** Todos los gastos de impuestos actuales y futuros que pudiera ocasionar la ejecución del presente contrato, serán a cargo del "Asegurado" o sus derecho habientes, salvo el caso de que se trate de impuestos que por Ley serán a cargo de la "Compañía".



**BLAS LUIS ARAMBULO**  
Presidente

## BASE DEL SEGURO Y MODIFICACION DEL RIESGO

**Artículo 5º.-** Salvo estipulación contraria expresamente incluida en las Condiciones Particulares, el "Asegurado" está obligado a incluir en el Seguro todos los aeromóviles empleados a la fecha de estipulación de la póliza y aquellos que eventualmente empleará después de las condiciones de premio fijadas sobre la base de la tarifa de la "Compañía". A tales efectos, el "Asegurado" debe comunicar a la "Compañía" las características de todos los aeromóviles predichos, la sustitución de ellos y los eventuales cambios de sus empleos, de manera que el premio pueda ser aumentado o disminuido sobre la base de la tarifa de la "Compañía", y según el caso; salvo la aplicación de las disposiciones del siguiente Artículo 6º.

Si el "Asegurado" no proporciona exactamente para todos los aeromóviles tales datos, que la "Compañía" tendrá el derecho de controlar en cualquier momento, también en los registros del "Asegurado", ella no será responsable de ningún infortunio, aunque fuera causado por un aparato regularmente denunciado, hasta la completa regularización del seguro.

**Artículo 6º.-** Durante el periodo del seguro, si el "Asegurado" pierde definitivamente o enajena todos sus aparatos o un parte de ellos debe informar a la "Compañía" con una declaración indicando la razón de la reducción o de la pérdida. A partir del día de tal declaración el "Asegurado" tiene derecho a la rescisión del seguro o de la reducción proporcional del mismo y al reembolso de tantos cuartos del premio, cuantos sean los trimestres no corridos, deducido el 20% por gastos.

Si el "Asegurado" repone en circulación un cierto número de aparatos antes de la extinción de la Póliza, el seguro reentrará en vigor y el "Asegurado" deberá pagar un nuevo premio anual por cada aparato repuesto en su uso.

Antes de efectuar cualquier otro seguro que con el presente contribuya a garantizar los mismos riesgos, el "Asegurado" deberá requerir de la "Compañía", manifestación escrita de su conformidad, caso contrario, la "Compañía", queda desligada de toda obligación referente al seguro y los premios vencidos y pagados de hecho adjudicados a su favor.

Después de esto, queda la "Compañía" facultada para exigir la anulación del nuevo seguro, o intimar y obligar al "Asegurado" el cumplimiento del presente contrato o declarar este definitivamente anulado.

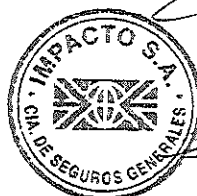
**Artículo 7º.-** Salvo otra estipulación expresa, los premios deberán ser pagados al contado en el domicilio de la "Compañía" y de no hacerlo así, el "Asegurado", esta Póliza quedará sin valor ni efecto alguno. Si al contratar el seguro se pactara el pago de los premios en cuotas, su falta de pago en las fechas convenidas y domicilio del Asegurado, determinará de pleno derecho el cese de la responsabilidad de la "Compañía".

## TITULO II - RIESGOS NO CUBIERTOS

### EXCLUSIONES

**Artículo 8º.-** Quedan excluidos del presente seguro:

- Los infortunios ocurridos en los hangares y durante la carga o descarga de los aeromóviles sobre vehículos para transporte de un lugar a otro.
- Los infortunios que afectan a personas que tengan relación de dependencia o parentesco y convivencia con el "Asegurado".
- Los infortunios que afectan a las personas transportadas sobre los aeromóviles cualesquiera que ellas sean.
- Los infortunios provocados voluntariamente por el "Asegurado" o sus empleados y aquellos ocurridos en ocasión de carreras, apuestas, concursos y/o ejercicios acrobáticos y todos los vuelos no justificados por el uso normal y de seguridad del aeromóvil.



La intervención de la "Compañía" y sus consiguientes actos efectuados en relación al juicio, no podrán para ella implicar en ningún caso, mayor responsabilidad o garantía que las limitadas por las condiciones de la Póliza.

Tal intervención y tales actos no constituyen, por otra parte, ni por presunción, un reconocimiento de la obligación de la "Compañía" a reconocer indemnización.

El "Asegurado" a pedido de la "Compañía" está obligado a hacer valer dentro de su debido tiempo, los derechos a repetición del juicio que tuviere lugar por resarcimiento contra terceros.

La "Compañía" contribuirá al pago de los gastos judiciales ocasionados en la acción civil en la misma proporción en que está obligada a abonar la indemnización.

En igual proporción reembolsará los gastos judiciales que ocasionen la acción penal, hasta el momento en que la acción penal sea conexas a la acción civil.

En todo caso el desembolso a que puede estar sujeta la "Compañía", entre indemnización y gastos de cualquier género, comprendidos los gastos y honorarios legales arriba indicados, no deberá superar el importe establecido en la Póliza como límite máximo de reembolso en relación al siniestro acaecido.

La "Compañía" no reembolsará multas.

## TITULO IV - REINTEGRO O INDEMNIZACIONES

### INDEMNIZACIONES ASEGURADAS

**Artículo 11º.-** La garantía de la "Compañía" en cada siniestro tiene por ~~límite~~ cualesquiera que sea el número de las víctimas, la suma establecida en las Condiciones Particulares, comprendidos en ellas, los gastos judiciales. Dentro de tales límites, la "Compañía" sustituye al "Asegurado" para el reembolso de la indemnización y gastos, en caso de reclamo de terceros contra el "Asegurado".

La "Compañía", podrá establecer, en caso de los daños causados a las cosas de terceros, una franquicia deducible.

### PAGO DE SINIESTROS

**Artículo 12º.-** La indemnización será abonada por la "Compañía" en forma de capital o de renta en los casos en que por sentencia judiciales se deba resarcir al damnificado o sus causahabiente en tal forma.

Si por esto el "Asegurado" fuera obligado a depositar títulos en garantía de pago de una renta, la "Compañía" hará por la parte a su cargo, el depósito de los títulos, inscribiendo los intereses a favor de quienes deban percibir la renta y el capital a su propio nombre. Si por efecto de haber cambiado las circunstancias surgiera para el Asegurado o para sus herederos o sucesores, el derecho de ser aliviado en su totalidad o en parte de su obligación de abonar la renta, ellos al tener conocimiento de las nuevas circunstancias deben dar aviso a la "Compañía", la que tendrá el derecho de hacer; a propio cargo, las gestiones necesarias para obtener la cesación o la reducción de la renta.

El "Asegurado" o sus causahabientes, están obligados en tal caso a poner a disposición de la "Compañía" todos los documentos y todos los medios de prueba aptos para hacer valer este derecho, y hacerle cualquier cesión formal que fuera necesaria.

**Artículo 13º.-** Después de liquidadas las indemnizaciones debidas a terceros sea por acuerdos amistosos o por sentencia judicial, la "Compañía", sobre la base de los documentos justificativos que el "Asegurado" deberá presentar, establecerá cual es el reembolso debido por ella, y lo comunicará al "Asegurado" en el término de (15) quince días.

Si dentro de los (15) quince días de la notificación de la decisión de la "Compañía" no llegara a ésta reclamo alguno, mediante carta certificada o telegrama colacionado, contra la liquidación o contra el eventual rechazo del reembolso, la decisión de la "Compañía" se considera aceptada incondicionalmente por parte del "Asegurado" o de sus causahabientes.



*[Handwritten signature]*  
Presidente

## DEFINICIONES GENERALES

Queda convenido entre las partes que el significado de las palabras más abajo indicadas, usadas en el texto de la presente póliza, es el siguiente:

- a) "Compañía" designa a IMPACTO S.A. Cía. de Seguros Generales
- b) "Contrayente" indica a la persona o firma que estipula el contrato con la "Compañía".
- c) "Asegurado" indica a la persona o empresa que se hace instituyente de la Póliza.
- d) "Propuesta", indica el documento firmado por el "Contrayente" con el que solicita el seguro y proporciona los datos necesarios a los efectos del mismo.
- e) "Póliza" designa el presente contrato de seguro.
- f) "Aeromóvil" designa igualmente al Aeroplano que al Hidrovolante (cañoa o flotadores), o al Hidroaeroplano (anfíbio), así como al helicóptero, al dirigible o al globo esférico.



## SECCIÓN AERONAVEGACIÓN

POLIZA N° \_\_\_\_\_

### SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AERONAUTICA

#### CLAUSULAS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA

#### CLAUSULAS

##### REPOSICION DE CAPITAL

**Cláusula N° 1.-** Queda entendido y convenido que en caso de Siniestro Parcial de la aeronave asegurada, que afecte a las sumas aseguradas de la presente cobertura, y este contrato no se haya rescindido entre las partes, la Compañía solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, de conformidad al Art. 1594 del Código Civil Paraguayo, salvo que el Asegurado reponga el Capital siniestrado indemnizado mediante el pago del premio adicional a la Compañía.

##### CONTAMINACION RADIOACTIVA

**Cláusula N° 2.-** Queda entendido y declarado que:

1.- La garantía que resulte de la presente póliza no comprende:

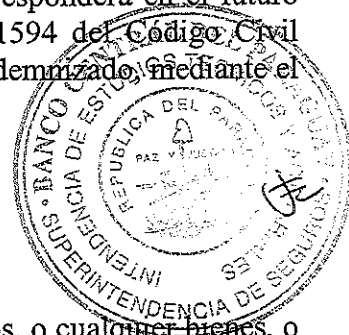
- a) Cualquier accidente o cualquier pérdida o destrucción de, o daños, o cualquier ~~bien~~, o cualquier gasto que resulten o procedan de aquello, o cualquier pérdida consecuente.
- b) La Responsabilidad legal de cualquier naturaleza que directa o indirectamente sean ocasionados por, o resulten de, o sean consecuencia de, o a que haya contribuido la emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio radioactivo de la combustión de combustible nuclear. Solamente para los fines de la presente exclusión, la combustión incluye cualquier proceso de fisión nuclear que se sostiene por el mismo.

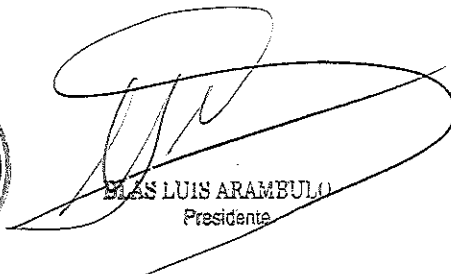
2.- La indemnización o compensación otorgada por la presente póliza no se aplica, ni incluye cualquier accidente, pérdida, destrucción, daño o responsabilidad legal directa o indirectamente ocasionado por, o que haya contribuido, o que resulte de material para armas nucleares.

##### AEROPUERTOS HABILITADOS PARA ASCENSO/DESCENSO DE AERONAVES - MAYOR PORTE

**Cláusula N° 3.-** Queda entendido y convenido que, los tipos de Aeropuertos a ser utilizados son:

- a) Los que cuenten con sistema de aterrizaje por instrumentos (I.L.S.) e instrumentos de ayuda industrial para navegación y aterrizaje como radio, radar, servicio meteorológico, torre de control, pista pavimentada e iluminación.
- b) Los que cuentan con instrumentos de ayuda para navegación y aterrizaje como radio, radar, servicio meteorológico, torre de control, pista pavimentada e iluminación.
- c) Los que cuentan con instrumentos de ayuda para navegación y aterrizaje como radio, radar, servicio meteorológico, torre de control, pista pavimentada e iluminación, pero limitado a servicio diurno.
- d) Los que cuentan con pista pavimentada, radio, cono de viento y limitado a servicio diurno.



  
BLAS LUIS ARAMBULO  
Presidente

## AEROPUERTOS HABILITADOS PARA ASCENSO/DESCENSO DE AERONAVES - MENOR PORTE

**Cláusula N° 4.-** Queda entendido y convenido que, los tipos de Aeropuertos a ser utilizados son:

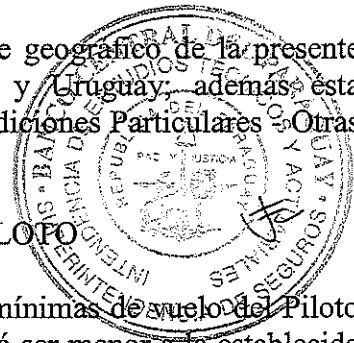
- a) Los que cuenten con sistema de aterrizaje por instrumentos (I.L.S.) e instrumentos de ayuda industrial para navegación y aterrizaje como radio, radar, servicio meteorológico, torre de control, pista pavimentada e iluminación.
- b) Los que cuentan con instrumentos de ayuda para navegación y aterrizaje como radio, radar, servicio meteorológico, torre de control, pista pavimentada e iluminación.
- c) Los que cuentan con instrumentos de ayuda para navegación y aterrizaje como radio, radar, servicio meteorológico, torre de control, pista pavimentada e iluminación, pero limitado a servicio diurno.
- d) Los que cuentan con pista pavimentada, radio, cono de viento y limitado a servicio diurno.
- e) Los que cuentan con pista habilitada por la autoridad de control exclusivamente.

### LIMITE GEOGRAFICO

**Cláusula N° 5.-** Queda establecido y convenido que, el límite geográfico de la presente cobertura abarca el Territorio Nacional, Países Limítrofes y Uruguay, además esta Compañía amplía los límites geográficos a los países: (ver Condiciones Particulares - Otras Condiciones).

### HORAS MINIMAS DE VUELO DEL PILOTO

**Cláusula N° 6.-** Queda entendido y convenido que, las horas mínimas de vuelo del Piloto para el tipo de aeronave descrito en la póliza original no podrá ser menor a la establecida por su fabricante o aquella establecida en (ver Condiciones Particulares - Otras Condiciones) de la póliza, caso contrario la Compañía no indemnizará siniestro alguno.



## SEGUROS PATRIMONIALES

### CONDICIONES GENERALES COMUNES

#### LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

**CLÁUSULA 1** - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.-

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.-

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.-

#### PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

**CLÁUSULA 2** - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).-

#### MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

**CLÁUSULA 3** - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. (Art. 1600 C. Civil).-

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.-

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario. (Art. 1604 C. Civil).-

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.-

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario. (Art. 1594 C. Civil).-

#### DECLARACIONES DEL ASEGURADO

**CLÁUSULA 4** - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la **Cláusula 10** de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.-
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.-
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.-
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.-
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.-
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.-



## PLURALIDAD DE SEGUROS

**CLÁUSULA 5** - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.-

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.-

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Arts. 1606 y 1607 C. Civil).-

## CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

**CLÁUSULA 6** - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.-

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. Civil).-

## RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

**CLÁUSULA 7** - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.-

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C. Civil).-

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 1550 C. Civil).-

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 1552 C. Civil).-

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 1553 C. Civil).-

## RESCISIÓN UNILATERAL

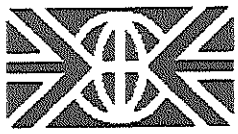
**CLÁUSULA 8** - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.-

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C. Civil).-







**IMPACTO S.A.**  
CIA. DE SEGUROS GENERALES

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil).-

### REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

**CLÁUSULA 9** - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 1601 C. Civil).-

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.-

### AGRAVACIÓN DEL RIESGO

**CLÁUSULA 10** - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevinidos que agraven el riesgo. (Art. 1580 C. Civil).-

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C. Civil).-

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C. Civil).-

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.-

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art. 1583 C. Civil).-

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.-
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. (Art. 1584 C. Civil).-

### PAGO DE LA PRIMA

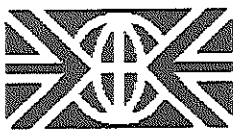
**CLÁUSULA 11** - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 1573 C. Civil).-

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.-

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C. Civil).-



*Blas Luis Arambulo*  
Blas Luis Arambulo  
Presidente



**IMPACTO S.A.**  
CIA. DE SEGUROS GENERALES

no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.-

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 1593 C. Civil).-

### VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

**CLÁUSULA 23** - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art.1591 C. Civil).-

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.-

### SUBROGACIÓN

**CLÁUSULA 24** - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.-

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art.1616 C. Civil).-

### DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

**CLÁUSULA 25** - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.-

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art.1620 C. Civil).-

### SEGURO POR CUENTA AJENA

**CLÁUSULA 26** - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal. (Art.1567 C. Civil).-

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art.1568 C. Civil).-

### MORA AUTOMÁTICA

**CLÁUSULA 27** - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art.1559 C. Civil).-

### PRESCRIPCIÓN

**CLÁUSULA 28** - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).-

### DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

**CLÁUSULA 29** - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado. (Art.1560 C. Civil).-

